



Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 15 DE FEBRERO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Habiéndose insertado en el Boletín oficial de esta provincia, número 15, su fecha 3 del actual, un anuncio para la captura y prision de cuatro gitanos ó quinquilleros que en los días 19 ó 20 del mes próximo pasado pernoctaron en los pueblos de Muñomer y San Vicente de Arévalo, de la provincia de Avila, presuntos reos del robo con homicidio y heridas, cometido en las inmediaciones de Herreros de Suso, el día 21 de Enero último, y habiendo sabido con posterioridad haber sido capturado uno de los cuatro y constándome que los otros tres hicieron noche el día 20 del pasado en el pueblo de Viñegra de Moraña, donde refrendaron sus pasaportes; ordeno á los Alcaldes, Comisarios, Celadores, Agentes de protección y seguridad pública y Guardia Civil; practiquen las mas esquisitas diligencias para la busca y aprehension de dichos sugetos, por si llegasen á pisar el territorio de esta provincia, los cuales en el caso de ser habidos los remitirán con la debida seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Piedrahita, asi como los efectos y caballerías que se les encontraren, dándome el correspondiente aviso. Segovia 15 de Febrero de 1847.—José Balsera.

REGLAMENTO

Sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

(Continuacion.)

Art. 205. El Consejo motivará todas sus resoluciones definitivas, y la Seccion las providen-

cias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue reposicion de otra.

Art. 206. No será válida ninguna providencia de la Seccion ni resolucion definitiva del Consejo que no haya sido dictada respectivamente por tres Vocales ó quince ordinarios por lo menos.

Art. 207. En falta de Vocales ordinarios se asociará la Seccion de lo contencioso el número suficiente de Consejeros de la Seccion de Gracia y Justicia, principiando por el mas moderno.

Art. 208. El Consejero que no asista á la vista pública ante el Consejo, no tomará parte en la deliberacion y votacion del negocio.

Tampoco votará el Consejero que habiendo asistido á la vista no esté presente al tiempo de deliberar y votar el Consejo, á no estar enfermo ó tener otro impedimento legítimo, y no quedar el número competente de Consejeros para votar con arreglo al art. 206.

Art. 209. El Consejero que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, le remitirá motivado al que presida, el cual despues de leerle á presencia de los Vocales, dispondrá que se trascriba literalmente en el libro correspondiente, á continuacion de la resolucion de la mayoría, si fuere contrario á ella, y en otro caso que se anote el nombre de Consejero, en el número de los votantes.

Art. 210. Cuando empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno de los Vocales concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinacion, si quedare el número suficiente.

Art. 211. Si el número de votantes no fuere suficiente, ni pudiere el impedido asistir á la votacion, se procederá á nueva vista ó votacion en su caso, citando á los que hubieren faltado á la vista anterior.

Art. 212. La votacion, una vez comenzada, no podrá interrumpirse si no mediare impedimento insuperable.

Art. 213. Si el proceso estuviere en estado

de ser decidido definitivamente en unos puntos y en otros no, podrá el Consejo fallarle definitivamente en cuanto á los primeros, ó no fallarle hasta que lo estuviere respecto á los unos y á los otros, como mejor lo estime, segun las circunstancias del caso.

Art. 214. Para dictar su fallo, comenzará el Consejo por asentar á propuesta de la Seccion de lo contencioso las cuestiones de hecho y de derecho pendientes de su decision.

Se votará por separado cada una de ellas.

No se pasará á las cuestiones de derecho sino despues de haberse resuelto las de hecho.

Art. 215. El Consejero de la Seccion de lo contencioso que disienta de la mayoría acerca de la resolucion definitiva ó puntos de derecho que deban proponerse al Consejo, podrá presentar su voto particular al mismo.

Art. 216. En toda providencia interlocutoria y resolucion definitiva motivadas se expresará:

1.º El nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que estas litiguen y los nombres de sus Abogados defensores.

2.º Las pretensiones respectivas.

3.º Las cuestiones de hecho y de derecho que el Consejo hubiere presupuesto.

4.º Lo acordado en consecuencia por el Consejo.

Art. 217. Las decisiones definitivas del Consejo se extenderán en forma de Reales decretos.

En la misma forma, y guardando ademas lo prescrito en el artículo anterior, se extenderán en su parte declarativa y resolutiva los votos particulares de los Consejeros que usen del derecho de hacerlos.

Estos votos acompañarán á la decision definitiva al elevarse esta en consulta al Gobierno.

Art. 218. A los que no hayan litigado en el proceso ó sus causahabientes, no se franqueará sin previo decreto de la Seccion certification de las providencias y resoluciones que en él hubieren recaído.

Art. 219. El Secretario expresará por diligencia la parte á quien diere la certification, al pie de este y al de la minuta original de la resolucion.

A la misma parte no podrá darse segunda certification, sino en virtud de providencia acordada con citacion de las partes.

Art. 220. La notificacion de las providencias interlocutorias y resoluciones definitivas se hará por cédula de Uger, la cual contendrá, pena de nulidad, copia literal de la providencia ó del Real decreto en su caso.

Art. 221. El Consejo Real observará lo dispuesto en los artículos 47, 48, 51 y el párrafo 1.º del 53 del Reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845.

Art. 222. El Real decreto será refrendado por el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 223. Cuando S. M. no tuviere á bien conformarse con la resolucion del Consejo, dictará en Consejo de Ministros el Real decreto motivado que estime justo

## CAPITULO XV.

### *De la reposicion de las providencias interlocutorias.*

Art. 224. Dentro de tres dias contados desde la notificacion de una providencia, la parte á quien perjudique, podrá solicitar su reposicion ante el Consejo ó la Seccion respectivamente.

Art. 225. La reposicion se decidirá con cédula previa de emplazamiento y un solo traslado.

Art. 226. De la providencia confirmatoria ó revocatoria no podrá pedirse reposicion.

## CAPITULO XVI.

### *Del recurso de aclaracion y revision de las resoluciones definitivas.*

#### SECCION PRIMERA.

##### *De la aclaracion de las resoluciones.*

Art. 227. Tendrá lugar el recurso de aclaracion de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *De la revision de las resoluciones.*

Art. 228. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

1.º Si hubiere contrariedad en sus disposiciones.

2.º Si hubiere recaído sobre cosas no pedidas.

3.º Si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

4.º Si se hubiere dictado por menor número de Consejeros de los que para su validez requiere este Reglamento.

Art. 229. Habrá lugar á la revision cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre si, respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Art. 230. Habrá lugar á la revision de la definitiva que se hubiere dictado en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficientes por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las expresadas confesiones ó allanamientos fueren contradichos por los interesados y demostrada su falsedad.

Art. 231. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

1.º Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.º Si habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte jurante fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

4.º Si la definitiva se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta.

Art. 232. Habrá lugar á la revision de las

definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entre dichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar à su favor documentos decisivos.

Art. 233. Los acreedores, ó los que traigan causa de ellos, podrán impugnar por el recurso de revision las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colision fraudulenta ó atentado contra sus derechos.

Art. 234. No se interpondrá recurso de revision por error material que se hubiere cometido en la definitiva en cuanto à los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva. Sin embargo, se pedirá por escrito la rectificacion del error, y en el caso de que hubiere lugar à ella, se extenderá al márgen ó à continuacion de la minuta de la sentencia.

### SECCION TERCERA.

*De los términos para interponer los recursos de aclaracion y revision.*

Art. 235. El término señalado para interponer los recursos de aclaracion será de cinco dias, y para los de revision de dos meses contados:

1.º Desde la notificacion de la definitiva en los casos de los artículos 227 y 228.

2.º Desde la notificacion de la última definitiva en el caso del art. 229.

Art. 236. En los casos previstos por el artículo 231, el término para recurrir por via de revision será el de dos meses contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

Art. 237. En los casos previstos por el artículo 232, el término para recurrir por via de revision se prorogará en favor de los menores y entredichos de administrar sus bienes hasta dos meses contados desde la notificacion de la definitiva hecha saber despues de haber cesado la menor edad ó interdiccion.

En defecto de esta notificacion, se prorogará dicho término por todo el tiempo que dure la accion rescisoria.

Art. 238. En el caso del art. 233 los acreedores ó sus causahabientes deducirán la demanda de revision à los dos meses contados desde el dia en que hubieren adquirido noticia judicial de la definitiva.

Art. 239. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision cuando hubiere prescrito la accion, ó la resolucion ejecutoria que lo motive.

### SECCION CUARTA.

*De la forma y trámites de los recursos de aclaracion y revision.*

Art. 240. La demanda sobre aclaracion y revision se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad.

Art. 241. Cuando la demanda de revision se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho será encausado por el Juez competente.

Al efecto se le pasará à este un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior dictada sobre falsos motivos.

Art. 242. Las demandas sobre aclaracion y revision se instruirán por los mismos trámites que cualquiera otra demanda.

Art. 243. Las demandas de aclaracion y revision no suspenderán la ejecucion de la sentencia que las motive.

Sin embargo, podrá el Consejo en vista de las circunstancias del caso, sobre ser en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion.

### SECCION QUINTA.

*De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaracion y revision.*

Art. 244. Si el Consejo estimare procedente la aclaracion, admitirá el recurso y declarará la duda ú oscuridad que ofrezca la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 245. El Consejo, si estimare procedente la revision, admitirá el recurso y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos de recurso se refieran à la totalidad, ó tan solo à alguno de los capítulos de la sentencia.

Art. 246. En la misma definitiva de revision proveerá el Consejo sobre el fondo de la cuestion contravertida que haya sido objeto de la resolucion rescindida.

Art. 247. Cuando el Consejo admita el recurso de revision por la contrariedad de dos definitivas, rescindirá la última en fecha y mandará llevar à efecto la primera.

Art. 248. El Secretario extenderá à continuacion de la minuta de la resolucion primitiva la de aclaracion ó revision que sobre ella recayere.

Art. 249. Nunca tendrá lugar el recurso de aclaracion:

1.º Contra una definitiva sobre la cual se hubiere ya interpuesto una vez este recurso.

2.º Contra la definitiva misma de aclaracion y revision.

3.º Contra la definitiva que en el caso de revision hubiere recaido de nuevo acerca del fondo de la cuestion ventilada.

Art. 250. Las decisiones de los recursos de que trata este capítulo, se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales en los negocios de que conoce el Consejo.

### CAPITULO XVII.

*Del recurso de apelacion de las sentencias de los Consejos provinciales.*

Art. 251. En el término señalado por el art. 69 del Reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845, la parte que se sintiere agraviada interpondrá el recurso de apelacion por escrito ante el Consejo respectivo, y se hará saber al apelado por cédula de Ugier.

Art. 252. Dentro de tres meses, si la alzada se interpusiere en Canarias, y de dos si en la Península é islas adyacentes, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para inter-

ponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el Consejo Real la demanda de agravios por medio de uno de sus Abogados, apoderado debidamente, ó en su caso por el representante de la Administración y de las corporaciones que están bajo su tutela.

Con la demanda presentará el apelante:

1.º Certificación de haber interpuesto el recurso y haberse notificado al apelado en tiempo y forma.

2.º Certificación sacada con citación de la sentencia apelada, y de la probanza sobre que esta hubiere recaído.

Art. 253. En el término prescrito por el artículo anterior se presentará ante el Consejo el Abogado del apelado con poder bastante para representarle en juicio.

Art. 254. Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y la sentencia consentida á la primer rebeldía que le acuse el apelado.

Art. 255. Si el apelado no compareciere por medio de Abogado en el término del art. 252 y en la forma allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldía.

Art. 256. Si en primera instancia no se hubiera proveído la ejecución interina de la definitiva, la Sección, á solicitud del apelado, podrá acordarla desde el primer día en que se le diere cuenta del negocio.

Art. 257. A instancia del apelante podrá la Sección desde el primer día en que se le diere cuenta del recurso, y atendiendo á sus circunstancias:

Prohibir ó suspender en todo ó en parte la ejecución interina decretada por el inferior.

Mandar que preste fianza el apelado á quien el inferior no hubiere impuesto obligación de otorgarla.

Art. 258. En la instancia de apelación se observará lo dispuesto en los capítulos precedentes con las modificaciones que siguen.

Art. 259. No se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia.

Art. 260. La Sección, ó el Consejo en su caso, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia que estimare viciosas ó insuficientes.

También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior.

Art. 261. El Consejo confirmará ó revocará en todo ó en parte la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 262. Si la apelación no hubiere recaído mas que sobre algún incidente, el Consejo proveerá tan solo acerca de él, reservando al inferior la decisión de lo principal.

Art. 263. Sin embargo en el caso del artículo anterior, el Consejo, si revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 264. El Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decisión del inferior, salvo si se tratare:

De compensación por causa posterior á la definitiva de primera instancia.

De intereses y cualesquiera otras prestaciones accesorias vencidas despues de la definitiva.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 265. El Secretario del Consejo remitirá al del inferior certificación del Real decreto que contenga la resolución final en la segunda instancia dentro de la semana en que se publique en el Consejo.

El Secretario del inferior pondrá sin demora la certificación con la minuta de la definitiva en primera instancia, extendiendo al pie ó al margen de ella la nota oportuna.

Art. 266. Los recursos de aclaración y revisión contra las definitivas dictadas en apelación, tendrá lugar en los mismos casos, término y forma que los deducidos contra las resoluciones finales de los negocios contencioso-administrativos que principian y terminan en el Consejo.

### CAPITULO XVIII.

#### *Del recurso de nulidad contra las definitivas de los consejos provinciales.*

Art. 267. El procedimiento del recurso de nulidad se arreglará á lo dispuesto acerca del de apelación.

Art. 268. Si el recurso procediere en los casos previstos por los párrafos 2.º y 3.º, artículo 73 del Reglamento de los Consejos provinciales, el Consejo fallará luego el proceso en definitiva, y lo devolverá para su ejecución al Consejo respectivo.

Si procediere en el caso previsto por el párrafo 1.º del citado artículo, el Consejo dispondrá que se haga saber á las partes que acudan dónde y cómo vieren convenirles.

En los casos de los párrafos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mismo artículo, el Consejo, si procediere, repondrá el proceso al ser y estado que tenia antes de causarse la nulidad, y le devolverá al inferior que le hubiere formado, para que le continúe y sustancie con arreglo á las leyes.

### TITULO III.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 269. Los plazos señalados por días se entenderán de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 270. Todo plazo que concluyere en domingo ú otro día de fiesta legal, se prorogará al siguiente día.

Art. 271. Los plazos señalados por este Reglamento no podrán coartarse ni extenderse por el Consejo fuera de los casos en que se le reserva expresamente la facultad de hacerlo.

(Se continuará).